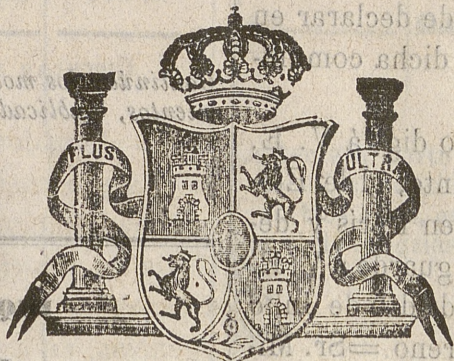


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Ministerio de Estado, fecha 4 del actual, en que manifiesta que el Gobierno francés ha recibido con gratitud la aceptacion por parte del de España de las medidas que habia propuesto, segun Reales órdenes de 27 de Marzo y 5 de Julio últimos, con el fin de que pudieran cumplirse en su día las disposiciones del Convenio que se proyectaba celebrar entre ambas naciones para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica; y habiéndose promulgado en 17 de Julio próximo pasado la declaracion firmada en París el día 30 de Julio por el Embajador de S. M. en aquella capital y el Sr. Duque de Decazes, Ministro de Negocios extranjeros de la República francesa, sobre la expresada garantía, S. M. el Rey

(q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publiquen las citadas Reales órdenes en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias para que sus prescripciones sean cumplidas por las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, que por razon de sus cargos están llamados á intervenir en los expedientes de concesion de dichas marcas, y para conocimiento de las personas que pretendan utilizar los beneficios que establece aquel Convenio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR.

Real orden de 27 de Marzo de 1876.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 2 del corriente, en que se traslada otra de nuestro Embajador en París, manifestando que el Gobierno francés está pronto á firmar el proyecto de convenio que ha de garantir recíprocamente las marcas de fábrica y Convenio de Francia y España; pero que desea algunos datos complementarios para evitar toda duda sobre el procedimiento á que deben sujetarse los súbditos franceses; y teniendo en cuenta que la parte de legislacion española sobre marcas aplicable en este

caso es sencilla y terminante, puesto que se reduce al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y Real orden de dicho mes de 1865, en los cuales solo dos puntos únicos de duda pueden ofrecerse, á saber: el que se refiere al documento que debe acompañarse á la instancia solicitando el uso exclusivo de la marca, que tiene por objeto acreditar la calidad de fabricante, y el que determina la Autoridad ante quien debe presentarse la solicitud; si bien por lo que á este punto se refiere parece mas conveniente aceptar la mediacion de la via diplomática, como se propuso ya por este Ministerio al ocuparse de una cuestion análoga relativa al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á lo manifestado por el Gobierno francés, y con el fin de desvanecer toda duda, ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la conveniencia de distinguir los tres casos siguientes:

1.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, con marca autorizada por su Gobierno.

2.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, sin marca autorizada por su Gobierno.

Y 3.º Súbdito francés residente en España, con ó sin marca autorizada por su Gobierno. En cuanto al primer caso, bastará que el solicitante presente al Cónsul general español, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular acreditado de su domicilio, el documento que justifique la

propiedad de la marca que solicita en España, y dos ejemplares ó diseños de esta para que remitidos que sean por la via acostumbrada se expida al interesado la certificación que le acredite haber obtenido igual uso dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que abone los derechos que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 exige á los fabricantes españoles á menos que en el Convenio se estipule lo contrario. En el segundo, ó sea cuando el súbdito francés residiera en el extranjero y no tuviese marca autorizada por el Gobierno, deberá sujetarse para obtenerla en España al procedimiento de nuestra legislacion, que está bien clara en este punto, presentando por medio de apoderado todos los documentos que en ella se exigen, á excepcion del que se refiere á justificar la calidad de fabricante; y en el tercer caso, es decir, cuando el súbdito francés residiera en España, se atenderá á lo expuesto en el caso primero si tuviese ya conocido el uso de marca en su nacion, sin mas diferencia que cursar los documentos mencionados por conducto del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, acreditado por su Gobierno, acompañando además el recibo que justifique estar al corriente en su contribucion industrial ó de comercio, dado que tenga establecimiento abierto en España; y cuando careciese de título de marca, se sujetará estrictamente á la le-

gislacion española, acudiendo en la misma forma que nuestros fabricantes.

Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que fuera de estos casos no hay punto alguno sobre el cual deba llamarse la atencion, toda vez que el procedimiento marcado es tan sencillo que se reduce únicamente á que los aspirantes soliciten las marcas por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, acompañando á su instancia por duplicado el diseño de las mismas y la nota que explique con toda claridad los signos que la constituyen, quedando todo lo demás que la legislacion prescribe á cargo de la Administracion, puesto que se contrae á trámites y términos adoptados para mayor seguridad de los concesionarios, por cuya razon es impropcedente hacer otra advertencia que la de que los documentos mencionados arriba, cuando deben ser remitidos por los Cónsules extranjerios, vengán formalmente legalizados y vertidos al castellano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Ministro de Estado.»

Real orden de 5 de Julio de 1856.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordarse manifieste á V. E. que no hay inconveniente alguno en que se amplie su Real orden de 27 de Marzo último en el sentido que propone el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia en su contestacion de 31 de Mayo próximo pasado, de que sea potestativo á los negociantes é industriales franceses que residan fuera del territorio español valerse de la mediacion del Agente consular en España acreditado en el distrito de su domicilio, ó de la Embajada de Francia en Madrid para solicitar y obtener en España la garantía de sus marcas de fábrica de comercio, supuesto que facilitará en su dia á los súbditos franceses que no estén domiciliados en nuestro territorio el uso del derecho que sobre garantía recíproca de la

propiedad de marcas en Francia y España se trata de declarar en el Convenio á que dicha comunicacion se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Embajador de S. M. en París y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Sabugo pidiendo indulto de la pena de seis años, ocho meses y un dia de inhabilitacion especial para el cargo de Alcalde, y multa de 500 pesetas que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por delito de prolongacion de funciones públicas:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado con el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á D. Francisco Sabugo de la pena de seis años, ocho meses y un dia de inhabilitacion especial para el cargo de Alcalde al mismo, impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los modelos á que hace referencia el reglamento de los Amillaramientos, publicado en los Boletines números 151, 152, 154, 155, 156 y 157.

(Sigue el modelo núm 8.º)

	Pesetas.	Pesetas.
RIQUEZA PECUARIA.		
Vacuno á labor.		
PRODUCTOS.		
Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año, á 4 pesetas cada un dia.		
Por el valor del estiércol.		
GASTOS.		
LÍQUIDO IMPONIBLE.		
Vacuno á granjería.		
PRODUCTOS.		
Por la mitad del valor de una cria que produce en cada dos años.		
Por el producto del estiércol.		
Por el de la leche.		
Por el de la manteca.		
Por el del queso.		
BAJAS.		
Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de 50 vacas.		
Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cria		
Por el de los pastos para id.		
Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad		
LÍQUIDO IMPONIBLE DE CADA CABEZA.		
Caballar á labor.		
PRODUCTOS.		
Por 210 dias hábiles para el trabajo de un año, á 3 pesetas cada un dia.		
Por el producto del estiércol.		
GASTOS.		
LÍQUIDO IMPONIBLE.		
Caballar á granjería.		
PRODUCTOS.		
Por una cria cada dos años.		
Por las utilidades de la trilla.		
Por id. del estiércol.		
Por		
Por		
Por		
GASTOS.		
Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de 30 yeguas, á		
Por paja.		
Por pastos para la yegua y cria.		
Por el coste de semental.		
Por Albéitar.		
Por		
Por		
LÍQUIDO IMPONIBLE.		

Mular á la labor.

PRODUCTOS.

Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año, á 3 pesetas cada dia. Por el producto del estiércol.

GASTOS.

Por el jornal de un hombre en los dias para estar al cuidado de los asnos, á cada dia. Por nueve fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega. Por el importe de la paja para id. Por

LÍQUIDO IMPONIBLE.

Asnal.

PRODUCTOS.

Por 100 dias que se consideran á un asno ocupado en el trabajo de cereales, aceituna, carbon y leña, devengando por este trabajo una peseta diaria. Por id. dias ocupado en. Por el producto del estiércol.

GASTOS.

Por el jornal de un hombre en los dias para estar al cuidado de los asnos, á cada dia. Por nueve fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega. Por el importe de la paja para id. Por

LÍQUIDO IMPONIBLE.

Cabrió á granjeria.

PRODUCTOS.

Por el producto de leche y queso en siete meses. Por el valor de una cria. Por el de las pieles. Por el del estiércol. Por

GASTOS.

Por los jornales del pastor y un zagal, al respecto de una peseta diaria, para la custodia de 30 cabezas todo el año, corresponde á cada una. Por pastos. Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.

LÍQUIDO IMPONIBLE.

Lanar á granjeria.

PRODUCTOS.

Por el importe de 75 arrobas de queso que puede producir en un año la leche de 100 ovejas, á 12 pesetas arroba. Por 75 crias, á 9 pesetas una. Por 25 arrobas de lana, á 20 pesetas la arroba. Por las pieles. Por el estiércol. Por

GASTOS.

Por los jornales de un pastor y un zagal, á una peseta 50 céntimos diarios. Por pastos. Por pan para un perro. Por sal. Por esquila. Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad. Por

LÍQUIDO IMPONIBLE.

Table with 2 columns: Pesetas. (empty)

Ganado de cerda.

PRODUCTOS.

La tercera parte del valor de un cerdo ó cerda cebados, considerando el máximun de su vida en tres años, es de pesetas. Por el de las crias vendidas. Por

GASTOS.

Por tres fanegas de cebada para las crias, á fanega. Por el coste de espigadores y montanera. Por

EN EL PRIMER AÑO.

Por el coste de espigadores y montanera. EN EL SEGUNDO AÑO.

EN EL TERCER AÑO.

Por el coste de espigadores. Por la montanera para cebo. Por el coste de porquero y zagal en los tres años. Por el gasto de enfermedades y pérdidas por atraso y mortandad de las crias.

LÍQUIDO IMPONIBLE POR CABEZA.

Colmenas.

PRODUCTOS.

Por el valor de los enjambres que se reproducen. Por el valor de la miel. Por el de la cera.

GASTOS.

Por la castra. Por la limpia. Por el coste de lagar para la separación de la miel y cera. Por coste de los vasos y su reparacion. Por reparacion de los cercados.

LÍQUIDO IMPONIBLE DE CADA VASO.

Palomares.

PRODUCTOS.

Por cada par de palomas.

GASTOS.

Table with 2 columns: Tipo, Pesetas. (empty)

Sericultura.

PRODUCTOS.

Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contiene de 35.000 á 40.000 gusanos. Por el valor de los hilos de pescar. Por el de la semilla que los insectos producen.

Table with 2 columns: Pesetas. (empty)

GASTOS.

Por el valor de la onza de semilla. Por el jornal de dos personas para el cuidado y mantenimiento de los gusanos durante las dos primeras semanas de vida (dos dias). Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas semanas (12 dias). Por el valor de 5 kilogramos de hojas de morera que consumen en la primera semana. Por el de 15 id. id. en la segunda. Por el de 50 id. id. en la tercera. Por el de 140 que consumen en la cuarta. Por el de 300 que consumen en la quinta. Por pérdidas debidas á mortandad de los gusanos y á otras accidentes.

Nota.—Se incluirá cualquier otro objeto de inversión que haya en el cuadro respectivo y no este comprendido en este presupuesto.

EN EL SEGUNDO AÑO.

EN EL TERCER AÑO.

El día 11 de Noviembre de 1878, en la villa de Villanueva de Duero, Alcaide de los pueblos que se expresan, conde lugar la segunda parte para la enajenación de los aprovechamientos de los montes de sus propios con sujeción á las condiciones de las respectivas ordenanzas, manifestó en las Secretarías de sus respectivos Municipios.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos antes expresados para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que registran en la anterior subasta.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos antes expresados para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que registran en la anterior subasta.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos antes expresados para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que registran en la anterior subasta.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos antes expresados para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que registran en la anterior subasta.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos antes expresados para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que registran en la anterior subasta.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos antes expresados para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que registran en la anterior subasta.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos antes expresados para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que registran en la anterior subasta.

El día 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos antes expresados para la enajenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que registran en la anterior subasta.

GASTOS.	Pesetas.	Pesetas.
Por el valor de la onza de semilla.		
Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recojer la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve dias).		
Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (12 dias).		
Por el valor de 5 kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad.		
Por el de 15 id. id. en la segunda.		
Por el de 50 id. id. en la tercera.		
Por el de 140 que consumen en la cuarta.		
Por el de 900 que consumen en la quinta.		
Por pérdidas debidas á mortandad de los insectos y á otros accidentes.		
LÍQUIDO IMPONIBLE.		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal.)

NOTA.—Se incluirá cualquiera otro objeto de imposición que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.951.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 11 de Noviembre próximo á las doce de su mañana ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la segunda subasta para la enagenación de los aprovechamientos de los montes de sus propios con sujeción á las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos municipios.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Ataquines.	Los pastos de invierno del monte Serranos, pertenecientes á sus propios.	600
	La caza de pelo y pluma del mismo monte.	20
Villanueva de Duero.	Los pastos de invierno de los montes pertenecientes á los propios de dicho pueblo.	270

Valladolid 26 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Reoyo.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.956.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 14 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos anotados la segunda subasta para la enagenación de los aprovechamientos forestales que se expresan, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO. — Pesetas.
Hornillos.	Los pastos de invierno del monte Tajon.	25
	El fruto de pino albar del mismo.	128
Ramiro.	Los pastos de invierno del monte Pinar de Ramiro.	50
	El fruto de pino albar del mismo.	200
Pesquera de Duero.	Los pastos de invierno de los montes Landeherrera y Dehesa.	400
	El fruto de pino albar del monte Dehesa.	16
Almenara.	El fruto de pino albar del monte Del Concejo.	52

Valladolid 30 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.941.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las mas eficaces diligencias, en averiguación de los autores del robo verificado en la Iglesia de San Millan de Vega de Rioponce la noche del 29 del próximo pasado Setiembre, consistente en las alhajas que al final se reseñan; y caso de ser habidos les remitirán con los efectos hallados en su poder á disposición del señor Juez de primera Instancia de Villalon, cuya autoridad los reclama.

Valladolid 26 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

Alhajas robadas.

Una caja de viático de dos onzas y media poco mas ó menos de plata, dorada por dentro, el Crucifijo de administrar dorado, de dos decímetros de largo y su cruz de plata, una crismiera tambien de plata cincelada por fuera y el vaso liso, como de tres onzas de peso y dos broches de plata de una capa, con peso de una onza.

CIRCULAR NUM. 2.940.

El dia 25 de Setiembre último, se apareció en la posada de Francisco Ruiz, calle de Comedias, núm. 2, una burra de edad de nueve años próximamente, pelo negro y con una albarda larga.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, á quien se entregará tan luego como justifique pertenecerle y satisfaga los gastos que ha ocasionado; en la inteligencia que trascurridos ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, será vendida en pública subasta.

Valladolid 26 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.934.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á lo que á su defunción ocurrida en esta población el dia veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta dejó el párvulo Manuel José Telesforo Jalon y Jalon, hijo de Don José y de Doña Bernarda, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que se haya insertado este anuncio, comparezca á servirse de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.939.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Aprobado por mayoría de votos de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de veintiuno de los corrientes el cuaderno de cómputos, base del subsiguiente repartimiento de Consumos de este pueblo y hallándose este terminado, está de manifiesto en su Secretaría por término de ocho dias, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan en dicho término sus reclamaciones; pues pasado no serán oidas.

Velilla 27 de Octubre de 1876.—El primer Regidor del Ayuntamiento, Francisco Benaito.—Por su mandado, Juan Aguado, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditados pastos para la próxima invernía de la dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cisterniga y Tudela de Duero.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, en la forma indicada, podrán pasar á la referida finca y tratar de ajuste con el administrador de la misma.

Valladolid: Imprenta de Garrido.